



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220130014600
Accionantes: MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ SOTO
Accionadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

EJECUTIVO (derivado de sentencia judicial)

Luego de subsanada la demanda, el Despacho procede a resolver la solicitud efectuada a través de correo electrónico del 26 de julio de 2021 por la apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, a través de la cual pretende **se libre mandamiento de pago**, en los siguientes términos:

“1. Por la segunda condena en sentencia de primera instancia de fecha 28 junio de 2018 a título de perjuicios morales en la suma de 60 salarios mínimos mensuales vigentes (\$908.526 SMMLV) para un total de Cincuenta y Cuatro Millones Quinientos Once Mil Quinientos Sesenta Pesos (\$54.511.560) M/CTE.

2. Por las costas procesales liquidadas por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá en fecha 24 septiembre de 2020 en la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) M/CTE.

3. Por los Intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera mes a mes desde el día de ejecutoria de la sentencia 21 enero de 2020, decretada por el Juzgado 32 Administrativo Circuito de Bogotá mediante certificación de la secretaria de fecha 17 septiembre de 2020.

4. Se condene al Ministro de Defensa Nacional y al Director de la Policía Nacional a las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales como corresponda conforme al artículo 192 del CPACA. 5. Por las costas del proceso y las agencias en derecho.”

I. CONSIDERACIONES

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 estatuye que esta jurisdicción está instituida para conocer de los “*ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción*”, al paso que el artículo 297 *ibídem* determina que para los efectos de esta jurisdicción, constituye título ejecutivo, entre otros “1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

Se advierte el contenido del artículo 192 que determina que “*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de*

dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada"; norma que va en armonía con el artículo 299 que en términos similares, al hablar de la ejecución en materias de condenas a entidades públicas indica que "Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA., establece que "Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley. La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.", y a su turno, el artículo 430 prevé que "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

De las normas anteriormente expuestas, se infiere que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de condiciones tanto formales como de fondo: i) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) y ii) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Dichas características de fondo han sido descritas por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo

que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"¹

II. DEL TÍTULO EJECUTIVO EN EL CASO CONCRETO

El Despacho deja constancia que en el caso bajo estudio, se encuentra en el expediente digital, la siguiente documental, como base del título ejecutivo:

- Solicitud de pago sentencias judiciales de primera y segunda instancia radicada ante la Dirección General de la Policía Nacional el 18 de septiembre de 2020 (folios 11-13 del documento No. 1 del expediente electrónico).
- Oficio 041271 del 21 de septiembre de 2020 (fl. 14 del documento No. 1 del expediente electrónico).
- Comunicado con documentos requeridos por la Policía Nacional enviados por correspondencia certificada Servientrega en fecha 24 septiembre de 2020 (fls. 15-18 del documento No. 1).
- Oficio No. 043110 del 1 de octubre de 2020, suscrito por el Jefe de Ejecución Decisiones Judiciales de la Policía Nacional (fl. 19 documento No. 1 del expediente digital).
- Sentencia de primera instancia emitida por este despacho el 28 de junio de 2018, a través de la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de los perjuicios causados al señor Marco Antonio Rodríguez Soto, como consecuencia de las lesiones sufridas el 3 de abril de 2011, y derivado de ello se condenó al pago de sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de perjuicios morales (documento No. 00 del expediente digital).
- Sentencia de segunda instancia emitida el 26 de noviembre de 2019 por la Subsección A – Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia y fijó como agencias en derecho en segunda instancia la suma de \$500.000 (documento 000 del expediente electrónico).
- Constancia de ejecutoria de sentencia emitida por la Secretaría de Este Despacho el 17 de septiembre de 2020 (documento No. 6 del expediente electrónico).

De la documental antes señalada, este Despacho llega a la conclusión que las Sentencias del 28 de junio de 2018 (primera instancia) y 26 de noviembre

¹ Auto del 31 de enero de 2008 – expediente 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201).

de 2019 (segunda instancia) proferidas dentro del proceso de reparación directa 11001333603220130014600, las cuales se pretenden ejecutar, contienen una obligación expresa, ya que señala taxativamente el valor a pagar al demandante por parte de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

También es clara por cuanto es fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido, esto es que el valor que en salarios mínimos debe pagar la entidad demandada al demandante, correspondiente al vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Ahora bien, en lo referente a la exigibilidad del título, está determinado que la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso de la referencia quedó ejecutoriada el 21 de enero de 2020, por lo que actualmente es plenamente exigible, en la medida que ha transcurrido ampliamente el término que establece la ley para que sea procedente su ejecución.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por las sumas de capital ordenadas en salarios mínimos en el numeral segundo de la sentencia del 28 de junio de 2018, la cual se confirmó en sentencia de segunda instancia emitida el 26 de noviembre de 2019 por la Subsección A – Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca e igualmente se libraré mandamiento de pago por concepto de agencias en derecho de segunda instancia.

Respecto de la solicitud para que se ordene el pago de los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, el Despacho libraré mandamiento de pago por dicho concepto, pero aclarando que, en la debida oportunidad, dichos intereses deberán ser liquidados atendiendo a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 192 y en el numeral 4º del artículo 195, de la Ley 1437 de 2011.

En cuento a la solicitud de condenar al Ministerio de Defensa Nacional y al Director de la Policía Nacional a las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales, el Despacho pone de presente a la apoderada judicial que si su deseo es iniciar dichas acciones deberá acudir a la autoridad competente para dar trámite a las mismas.

Finalmente, en cuento a las costas del proceso y agencias en derecho, el Despacho resolverá en la oportunidad correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ SOTO y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por valor de sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por concepto de perjuicios morales.
- b) Por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) por concepto de agencias en derecho en segunda instancia.
- c) Por los intereses moratorios de las sumas antes mencionadas, conforme se explicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Las sumas indicadas en el numeral anterior deberán ser pagadas por la NACIÓN – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, conforme con lo indicado en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Representante Legal de la NACIÓN – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL; a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma según lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma señalada en el artículo 610 de Ley 1564 de 2012 y en el Decreto 1069 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6df19b596f482b7c2ed0a40bd9bf7da3580c596a8d3edd2a7b4c29a71e27f755**

Documento generado en 28/01/2022 12:32:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220130039200
Accionantes: LEONOR SÁNCHEZ Y OTROS
Accionadas: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE Y OTROS

EJECUTIVO (derivado de sentencia judicial)

El abogado Mauricio Leuro Martínez solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra del Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., Humana Vivir S. A. Régimen Subsidiado – liquidada, CAPRESOCA E.P.S. Régimen subsidiado y la Previsora S. A. Compañía de Seguros – llamada en garantía.

Pues bien, una vez se revisó la documental allegada con la solicitud de ejecución de sentencia y el poder que fue conferido por los demandantes al abogado Mauricio Leuro Martínez para iniciar el proceso de reparación directa, se observa que el abogado en mención no tiene facultad expresa para iniciar la ejecución de la sentencia. En consecuencia, se le requerirá para que en el término de cinco (5) días alegue el poder que lo faculte para adelantar el proceso ejecutivo derivado de la sentencia judicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: SE REQUIERE al abogado Mauricio Leuro Martínez para que, en el término de cinco (5) días, allegue el poder que lo faculte para iniciar el presente trámite de ejecución de la sentencia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para continuar con la actuación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5248af491ffbfa21829dd09867a61262911818672a5c31d26138df87beea524**

Documento generado en 28/01/2022 12:32:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220130048800
Demandante: YENNY MARCELA VELÁSQUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C", mediante sentencia del 2 de junio de 2021, con la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho el 16 de agosto del dos mil dieciocho (2018).

En consecuencia, por Secretaría del juzgado **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUENSE** los remanentes, si a ello hubiera lugar y, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cf8d3d2e0da8b5b8cc9054e96e13a7ddb28ae058c7c755e0879d75c026ad2c**

Documento generado en 28/01/2022 12:32:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220150065100
Demandantes: JOSÉ HELI ORTIZ TIQUE
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL & OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

1. Mediante auto dictado el 12 de octubre de 2021 (documento 73 del expediente digital), este despacho ordenó que se oficiara a la UNP y a la Defensoría del Pueblo para que remitan unas documentales. También ordenó que por secretaría fueran elaborados los oficios correspondientes, los cuales debían enviarse al apoderado de la parte demandante para que los tramitara.

Este despacho advierte ahora que la secretaria del juzgado cumplió la orden de elaborar los oficios y enviárselos a la parte demandante, hecho que ocurrió el 19 de noviembre de 2021. No obstante, a la fecha, el abogado de la parte activa no ha allegado constancia de que haya tramitado los oficios, a lo cual se suma que no se ha recibido la documentación requerida. Esto último permite inferir que la parte demandante no ha cumplido la carga impuesta el 12 de octubre de 2021.

En consideración a lo anterior, este despacho iniciará el trámite establecido en el artículo 178 CPACA para declarar el desistimiento tácito de las pruebas solicitadas por la parte demandante, por lo que se le otorgará el término de 15 días al apoderado renuente para que realice la actuación omitida.

2. La abogada Sandra Milena González Giraldo radicó un poder que la faculta para representar los intereses de la entidad demandada en el presente proceso. Como el poder cumple los requisitos de los artículos 74 CGP y 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho le reconocerá personería a la litigante.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Por secretaría **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante para que allegue en el término máximo de 15 días, la constancia del trámite impartido a los oficios petitorios de pruebas que le fueron enviados al correo electrónico el día 19 de noviembre de 2021.

PARÁGRAFO: ADVIÉRTASE al abogado que, si no allega en el término concedido la constancia del trámite de los oficios, el despacho aplicará la consecuencia jurídica establecida en el inciso 2º del artículo 178 CPACA.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado al apoderado de la parte demandante para que justifique la gestión realizada, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al despacho para adoptar la decisión correspondiente y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Sandra Milena González Giraldo, identificada con C.C. No. 1.036.924.641 y T.P. 316.534, para que represente los intereses de la Nación - Policía Nacional, en calidad de apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4ec16243efa0ccf72c4b2c8829b28393a697f92143362e6aacfc104f91e370**

Documento generado en 28/01/2022 12:32:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220160023000
Demandante: CLAUDIA MARCELA VALENCIA JIMÉNEZ
Demandada: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en auto del 22 de septiembre de 2021 (documento 32 del expediente digital), mediante el cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora.

En consecuencia, una vez quede en firme el presente auto, por secretaría **INGRÉSESE** nuevamente el expediente al despacho para dictar la sentencia de primera instancia que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0b194617ed3b444212499a3f444e0c9dc12fa61419831287a8e1d24ffd698996**

Documento generado en 28/01/2022 12:32:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220170011200
Demandante: DAVID FERNANDO ABRIL FORERO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a analizar si se cumplió lo ordenado mediante auto del 19 de noviembre de 2021, en el cual se expresó:

“PRIMERO: REQUERIR al abogado Jorge Néstor Alexander García Alba para que aclare si obra como apoderado del demandante DAVID FERNANDO ABRIL FORERO y en caso afirmativo aporte el poder conferido por aquel.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, COMUNÍQUESE vía telefónica con los demandantes a los teléfonos enunciados en el escrito del 25 de marzo de 2021, con el fin de verificar si aquellos otorgaron poder al doctor Jorge Néstor Alexander García Alba para que actuara como su apoderado en este proceso y déjese el informe correspondiente”.

Mediante memorial radicado el 23 de noviembre de 2021, el abogado Jorge Néstor Alexander García aclaró que no funge como apoderado de David Fernando Abril Forero, pero sí de los demás demandantes (documento 25 del expediente digital). Además, la secretaria del despacho elaboró una constancia secretarial el 24 de noviembre de 2021, en la que se lee que ella se comunicó con el demandante Manuel Vicente Camacho, quien le indicó que los demandantes, excepto David Fernando Abril Forero, le otorgaron poder al abogado Jorge Néstor Alexander García para que los represente en el presente proceso (documento 26 del expediente digital). En atención a esto, se tendrá por cumplidas las órdenes dictadas mediante auto del 19 de noviembre del 2021 y, como quedó acreditado que el abogado Jorge Néstor Alexander García sí está facultado para representar a la mayoría de los demandantes, se le reconocerá personería para actuar, en los términos del poder que fue aportado.

De otra parte, como el despacho considera que ya se completó el trámite dispuesto en el artículo 160 CGP, hay lugar a reanudar el trámite del proceso y fijar fecha para continuar con la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por cumplidas las ordenes dictadas mediante auto del 19 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Jorge Néstor Alexander García, identificado con C.C. No. 79.487.705 y T.P. 207.579, para que represente los intereses de los demandantes Saúl Ferney Camacho Rodríguez, Saúl Camacho Pinto, Blanca Nubia Rodríguez Vanegas, Manuel Vicente Camacho Rodríguez, Jairo Andrés Camacho Rodríguez y Oscar Alexander Camacho Rodríguez.

TERCERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, el cual se había interrumpido el 4 de agosto de 2020.

CUARTO: FIJAR el día **2 de noviembre de 2022**, a las **11:00 a.m.**, para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA. La diligencia se realizará de forma **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c3a8227abaf3c4c5237b929752d514d204ab5dc2f84e5042f494a9a94a4a74**

Documento generado en 28/01/2022 12:32:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220180040100
Demandantes: MILTON COSSIO PALACIOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA – Incidente sancionatorio

Para resolver la excepción de cosa juzgada que propuso el abogado de la entidad demandada, el despacho le impuso al litigante, mediante auto del 25 de septiembre de 2020, la carga de tramitar los oficios y sufragar los gastos para obtener del Juzgado 60 Administrativo de Bogotá, la copia del expediente 11001334306020170023300 (documento 8 del expediente digital). Ese deber procesal fue reiterado por este despacho, mediante autos del 22 de enero y 9 de julio de 2021 (documentos 11 y 13 del expediente digital, respectivamente). Sin embargo, a la fecha, el apoderado de la demandada no ha cumplido la orden judicial.

Visto así el asunto, este despacho considera ahora que el abogado ha sido renuente a cumplir la orden judicial antes mencionada, por lo que, se hará uso del poder correccional estatuido en el numeral 3° del artículo 44 CGP, con miras a imponerle una multa al litigante, por desatender la orden que le fue dada mediante auto del 25 de septiembre de 2020. Empero, como para la imposición de la multa de que trata la norma antes citada debe seguirse el procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, el despacho le concederá al litigante el término de 24 horas para que explique las razones por las cuales no ha cumplido la orden judicial. Vencido ese término, el expediente deberá ingresar al despacho nuevamente para que se decida sobre la imposición de la sanción.

En merito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR incidente sancionatorio en contra del abogado LEONARDO MELO MELO, identificado con C.C. 79.053.270, quien funge en el presente proceso como apoderado de la entidad demandada, por el posible incumplimiento a la orden judicial que le fue dada mediante auto del 25 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría, **INFÓRMESELE** al abogado LEONARDO MELO MELO, identificado con C.C. 79.053.270, acerca de la apertura del presente incidente, e **INDÍQUESELE** que cuenta con el término de 24 horas para que allegue las explicaciones del caso.

TERCERO: Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para decidir el incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ef6b915df17efc0863634262d8c72cb90a703a12316991a125d9fa820a1a88**

Documento generado en 28/01/2022 12:32:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220180040100
Demandantes: MILTON COSSIO PALACIOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

1. Como se requiere continuar con el trámite del presente proceso, el despacho le impondrá a la apoderada de la parte demandante, la carga de tramitar y conseguir la prueba que fue decretada mediante auto del 25 de septiembre de 2020 (documento 8 del expediente digital).
2. De otra parte, el despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA.

En merito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: Por secretaría **ELABÓRESE** nuevamente el oficio ordenado mediante auto del 25 de septiembre de 2020 y **REMÍTASELO** a la apoderada de la parte demandante, quien, a su turno, deberá adelantar todas las gestiones indicadas en el mencionado auto para la consecución de la prueba.

PARÁGRAFO: Se le recuerda a la apoderada de la parte demandante que la carga impuesta no se circunscribe a la radicación del oficio, sino que, en cambio, deberá realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la consecución de la prueba decretada por el despacho, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

SEGUNDO: Se fija el día **7 de junio de 2022**, a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA. La diligencia se realizará de forma **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53122c2688fedf88fa8d1f3efb37f3f6cb90eda327c72ac63d43d02c5fc6cbfe**

Documento generado en 28/01/2022 12:32:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220180041100
Ejecutante: CRISTIAN JOHANNY DÍAZ HERNÁNDEZ
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a resolver la solicitud realizada por la parte demandante mediante memorial del 30 de noviembre de 2021 (documento No. 25 del expediente digital).

El apoderado de la parte actora manifestó que, a pesar de que la parte que representa ha adelantado los respectivos trámites ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que se dé cumplimiento a la orden proferida por el despacho en la audiencia inicial celebrada el 14 de julio de 2021, a la fecha, no se le ha realizado a CRISTIAN JOHANNY DÍAZ HERNÁNDEZ la Junta Médica para la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

El despacho encuentra que en la audiencia inicial se le otorgó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el término de noventa (90) días para que realizara la valoración solicitada y emitiera el Acta de la Junta Médica Laboral. Sin embargo, a la fecha, no obra en el expediente el acta requerida.

Entonces, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora allegó al expediente constancia de los trámites adelantados ante la Entidad para la obtención de la prueba (documentos No. 18, 20, 22 y 24 del expediente digital), el despacho requerirá al director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que informe las gestiones que ha realizado para cumplir la orden judicial dada por este despacho el 14 de julio de 2021. Dependiendo de las informaciones y las justificaciones que se entreguen con la respuesta al requerimiento, el despacho determinará si procede la apertura de incidente sancionatorio, o la adopción de cualquiera otra medida judicial para lograr la consecución de la prueba decretada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al director de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL para que, en el término de **cinco (5) días**, informe las razones por las cuales no se ha completado el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral de CRISTIAN JOHANNY DÍAZ HERNÁNDEZ, ni se ha emitido el Acta de la Junta Médica Laboral que corresponde. En la respuesta también se deberá informar si se tiene previsto completar esa diligencia, e indicar la fecha máxima en la cual se cumplirá la orden judicial dada por este despacho mediante auto del 14 de julio de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría **ELABÓRESE** el oficio de requerimiento ordenado y **ENTRÉGUESE** al apoderado de la parte demandante, para que lo radique ante la Dirección de Sanidad.

TERCERO: Luego de que esté acreditado en el expediente que el abogado radicó el oficio y vencido el término establecido en el numeral 1°, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para definir cuál es la actuación que se deberá seguir para lograr la consecución de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8829b6e48e4e13a25c572b04f146eab958352e7c525e38db4db2ec79d316308f**

Documento generado en 28/01/2022 12:32:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200012300
Demandante: HERNÁN DARIO DÍAZ CASTILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las contestaciones, procede el despacho a pronunciarse sobre la oportunidad de las contestaciones presentadas, y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se propusieron excepciones previas.

La demanda fue admitida mediante auto del 27 de agosto del 2.021, en contra de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, las cuales fueron notificadas el 17 de septiembre del 2.021, por lo cual el término para contestar comenzó el 22 de septiembre del 2.021 y venció el 4 de noviembre del 2.021.

La Nación- Fiscalía General de la Nación contestó la demanda el 28 de octubre del 2.021 (documento No. 12 del expediente digital) y la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 3 de noviembre del 2021 (documento No. 13 del expediente digital).

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, para el despacho, las contestaciones que radicaron las demandadas deberán tenerse como oportunas.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: FIJAR el día **8 de noviembre de 2022**, a las **9:00 a.m.**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará de manera **virtual**.

CUARTO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Jesús Antonio Valderrama Silva, identificado con C.C. No. 19.390.977 y T.P 83.468 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Jesús Gerardo Daza Timaná, identificado con C.C. No. 10.539.319 y T.P 43.870 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8c4cf60ca0d62b6e20be051bb928ebc55e9ab9c9208606640e5d76daf43277**

Documento generado en 28/01/2022 12:32:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200021800
Demandante: DIANA PILAR RICO CHIQUIZA y OTROS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD CENTRO ORIENTE
E.S.E. y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, el despacho procede a resolver la excepción previa propuesta por la demandada CAPITAL SALUD EPS- S S.A.S. con la contestación de la demanda allegada el 12 de enero de 2021 (documento No. 7 del expediente digital). Además, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

I. LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES PLANTEADA POR CAPITAL SALUD

A. De los argumentos de la excepción previa

El despacho se pronunciará sobre la excepción previa presentada por CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º, inciso 2º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, esto es respecto de las enlistas en el artículo 100 del C.G.P.

La apoderada de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. formuló la excepción previa mencionada e indicó que, en el caso concreto, la demanda no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 162 CPACA porque esta se fundamenta en razones indeterminadas e insuficientes frente a la responsabilidad que se predica de CAPITAL SALUD EPS- S S.A.S. Es decir, el demandante no evidenció ningún hecho ni prueba que relacione a esa entidad demandada.

B. Consideraciones acerca de la excepción propuesta

La Ley 1437 de 2011 dispone sobre los requisitos de la demanda, lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

El despacho considera que, siendo el artículo 162 CPACA la norma que define cuales son los requisitos que debe contener toda demanda que se presente ante el contencioso administrativo, se configurará la excepción dispuesta en el numeral 5º del artículo 100 CGP cuando, precisamente, el libelo carezca de alguno de esos requisitos enunciados expresamente en la norma procesal administrativa.

Ahora bien, como ya quedó presentado, la apoderada de CAPITAL SALUD EPS- S S.A.S. considera que la demanda no está presentada en debida forma, o mejor, que es inepta, porque el actor no logró acreditar ningún cargo respecto a esa demandada. A esto se suma que, según la litigante, la parte demandante tampoco aportó ninguna prueba que acredite que

la entidad CAPITAL SALUD haya generado el detrimento del estado de salud de Maicol Andrés Rico Chíquiza.

Visto el asunto, este despacho considera que la excepción formulada no tiene vocación de prosperidad, porque no apunta a acreditar que la demanda presentada desatendió alguno de los requisitos establecidos en el artículo 162 CPACA. Nótese que, los argumentos de la litigante apuntan más a razones que serían propias de una excepción de falta de legitimación por pasiva, que en todo caso no es una excepción previa, que no a explicar cuál fue ese requisito legal que no cumple el libelo.

Entonces, como la parte demandada no cumplió con la carga de argumentar su excepción en el sentido de explicar concretamente cuál sería ese requisito del artículo 168 CPACA que le faltó cumplir a la demanda, y el despacho no advierte ninguna irregularidad en ese sentido, se negará la excepción formulada.

II. OTRAS DISPOSICIONES

El Despacho advierte que la apoderada de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD- CENTRO ORIENTE E.S.E. presentó renuncia al poder, mediante memorial del 5 de julio de 2021 (documento No. 14 del expediente digital). Sin embargo, la apoderada no allegó constancia de que le haya informado su decisión a la entidad que representa; por lo tanto, el despacho no aceptará la renuncia.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la apoderada de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD (documento No. 5 del expediente digital).

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. (documento No. 7 del expediente digital).

CUARTO: TENER por contestada la demanda por parte de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD - CENTRO ORIENTE E.S.E. (documento No. 9 del expediente digital).

QUINTO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la llamada Seguros del Estado S.A. (documentos No. 15 y 16 del expediente digital).

SEXTO: FIJAR el día **15 de noviembre de 2022**, a las **11:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 CPACA.

OCTAVO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar al despacho la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

NOVENO: RECONOCER al abogado Juan Pablo Giraldo Puerta, identificado con C.C. No. 79.590.591 y T.P. 76.134 del C.S.J, como apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme el poder de representación allegado con la contestación de la demanda (documento No. 15 del expediente digital).

DÉCIMO: NEGAR la renuncia presentada por la abogada Claudia Milena Triana Aranguren, identificada con C.C. No. 52.334.782 y T.P. 126.708 del C.S.J. (documento No. 14 del expediente digital).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffcd52d3dd16ef092805944f2d0a231d96ddb0ec0d81bcaa637196adf2d79**

Documento generado en 28/01/2022 12:32:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200023200
Demandante: JHOAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ ROJAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL (documento No. 14 del expediente digital).

SEGUNDO: FIJAR el día **14 de junio de 2022**, a las **9:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 CPACA. La diligencia se realizará de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar al despacho la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER al abogado Diógenes Pulido García, identificado con C.C. No. 4.280.143 y T.P 135.996 del C.S.J, como apoderado de la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, conforme el poder de representación allegado con la contestación de la demanda (documento No. 14 del expediente digital).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1a359389dd1994ec9adf706136bd55bab440409723a08dec02b160b711a83c**

Documento generado en 28/01/2022 12:32:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200023300
Demandante: JOSÉ MIGUEL HERRERA CRUZ & OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las contestaciones presentadas por las demandadas, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: Fijar el día **5 de octubre de 2022**, a las **12:00 m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará de manera **virtual**.

CUARTO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras, identificado con C.C. No. 7.181.466 y T.P. 146.783 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la Rama Judicial, de conformidad con el poder allegado a folio 14 del documento No. 7.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Fernando Guerrero Camargo, identificado con C.C. No. 74.081.042 y T.P. 175.540 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder allegado a folio 16 del documento No. 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5213501d598248faff395574563561c9567b07bcd866fdecc0a0eebb217a1fc**

Documento generado en 28/01/2022 12:32:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200023500
Demandante: LISA DANIELA FILIGRANA AGRONO & OTRA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda sin que se haya presentado contestación por parte de la entidad demandada, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por NO contestada la demanda por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Fijar el día **8 de junio de 2022**, a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizara de manera **virtual**.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55ef8479a806a952e8215224b3fcfae1b5684bb9f936d103de956e4356feb0**

Documento generado en 28/01/2022 12:32:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200023700
Demandante: WILSON DE JESÚS GIRALDO MESA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (documento No. 09 del expediente digital).

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (documento No. 10 del expediente digital).

TERCERO: FIJAR el día **28 de septiembre de 2022**, a las **9:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

QUINTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar al despacho la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Santiago Nieto Echeverri, identificado con C.C. No. 6.241.477 y T.P 132.011 del C.S.J, como apoderado de la entidad demandada Nación- Fiscalía General de la Nación, conforme al poder que fue allegado con la contestación de la demanda (documento No. 09 del expediente digital).

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche, identificado con C.C. No. 8.716.522 y T.P 64.570 del C.S.J, como apoderado de la entidad demandada Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme al poder que fue con la contestación de la demanda (documento No. 10 del expediente digital).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e6e4be322ffb158b8907e92929dbaa4aeb87469c93e1b65578655a9503f5c3**

Documento generado en 28/01/2022 12:32:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200024000
Demandante: NOHORA PATRICIA MORENO ÁVILA & OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El apoderado de la parte demandante subsanó la demanda en término. En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1. ADMITIR** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por NOHORA PATRICIA MORENO ÁVILA (actuando en nombre propio y en representación de la masa sucesoral del causante Andrés Felipe Carvajal Moreno), ALVARO QUIÑONES MORALES, JUAN PABLO QUIÑONES MORENO y BLANCA ADELA ÁVILA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
2. Por secretaria del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35(ultimo inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
3. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Prevenir a la entidad demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
5. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021.

6. Reconocer personería a la firma LegalGroup Especialistas en Derecho S.A.S., para que represente los intereses de la parte demandante.
7. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados establecidos en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2397a957b75664ab5c1f40042e477fd0dffafbb91ce1c2cdf45ed101a74836**

Documento generado en 28/01/2022 12:32:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200025500
Demandante: CONSORCIO ALCANTARILLADO HC
Demandado: MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

EJECUTIVO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante el 12 de agosto de 2021 (documento 9 del expediente digital), en contra del auto del 6 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo (documento 7 del expediente digital).

El recurso interpuesto es procedente, de conformidad con el numeral 1° del artículo 243 CPACA., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

De otra parte, se tiene que el auto impugnado fue notificado mediante estado electrónico del 9 de agosto de 2021, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 244 CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a correr a partir del 10 de agosto de 2021 y venció el 12 de agosto de 2021. Entonces, como el recurso fue interpuesto el último día del plazo, se colige que es oportuno.

Corolario de lo anterior, se concederá el recurso interpuesto.

Finalmente, se considera que el recurso deberá ser tramitado en el efecto suspensivo, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 243 CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del CONSORCIO ALCANTARILLADO HC en contra del auto dictado el 6 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago en el presente caso.

PARÁGRAFO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera para que se desate el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f8740c3d873f12fca4c49be620c229f3dea54185a6e771e0b5c280447d3d52**

Documento generado en 28/01/2022 12:32:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200025900
Demandante: JULIO CESAR ESPEJO DE LA OSSA & OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL (documento No. 5 del expediente digital).

SEGUNDO: FIJAR el día **9 de noviembre de 2022**, a las **9:00 a.m.**, para realizar la audiencia inicial del artículo 180 CPACA. La diligencia se realizará de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECONOCER a la abogada Angie Paola Espitia Walteros, identificada con C. C. No. 1.052.405.959 y T. P. 333.637 del C.S.J, como apoderada de la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, conforme el poder de representación allegado con la contestación de la demanda (documento No. 5 del expediente digital).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b54305c22f758f31d87533dfdf748140fe32a73abd2328ffe51ed880d5b9d13**

Documento generado en 28/01/2022 12:32:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200026300
Demandante: TANIA ALEXANDRA DELGADO BORDA & OTRA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL (documentos No. 13 y 14 del expediente digital).

SEGUNDO: FIJAR el día **5 de abril de 2022**, a las **9:00 a.m.**, para realizar la audiencia inicial del artículo 180 CPACA. La diligencia se realizará de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECONOCER a la abogada Zulma Yadira Sanabria Uribe, identificada con C.C. No. 52.960.853 y T.P 181.674 del C.S.J, como apoderada de la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, conforme el poder de representación allegado con la contestación de la demanda (documentos No. 13 y 14 del expediente digital).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1734bbb5aa90ff28ad913e11ee2e9c0ad40ec45fac36e18a415d701d6c31ab04**

Documento generado en 28/01/2022 12:32:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210024400
Ejecutante: ALIANZA FIDUCIARIA S. A., quien actúa como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

EJECUTIVO

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre la subsanación de la demanda, observa el despacho que con memorial radicado a través de correo electrónico el 26 de enero de 2022, el apoderado de la ALIANZA FIDUCIARIA S. A. solicitó el retiro de la demanda (documento No. 10 de expediente digital).

El artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Una vez verificado el expediente, observa el despacho que, en el *sub judice*, no se ha realizado notificación alguna a la ejecutada, ni al Ministerio Público, y tampoco se han decretado medidas cautelares. Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que procede aceptar el retiro de la de la demanda ejecutiva presentada en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda ejecutiva presentada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., quien actúa como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional.

SEGUNDO. En firme el presente auto, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias del caso en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefa713daace561bc22b866d5de29614d2499e0fe57e867fdc6e0ce19c9b50f2**

Documento generado en 28/01/2022 12:32:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ jorge.garcia@escuderoygiraldo.com



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210036300
Convocantes: JULIO CESAR MOLINA CARVAJALINO & OTRA
Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Por acta de reparto del 19 de noviembre de 2021, correspondió a este despacho decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre Julio Cesar Molina Carvajalino y Sugeys Carvajalino Torres, de una parte, y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de la otra, la cual se realizó ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Una vez revisada la documental que fue allegada por la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, se advierte que no fueron remitidas las pruebas documentales que están referenciadas en el escrito de solicitud de conciliación y en el acta de conciliación del 19 de noviembre de 2021.

En atención a ello, se requerirá a la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, para que allegue al expediente las pruebas que tuvo a la vista para aprobar la conciliación judicial.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: SE REQUIERE a la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá para que, en el término de cinco (5) días, remita a este despacho judicial las pruebas que tuvo a la vista para aprobar la conciliación judicial.

Por secretaría **ELABÓRESE** el oficio de requerimiento y **REMÍTASELE** a la abogada de los convocantes, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Se le **CONCEDE** a la abogada de los convocantes el término de cinco (5) días para que tramite el oficio ante la Procuraduría y deje constancia de su actuación en el expediente.

SEGUNDO: Cumplidos los términos establecidos en el numeral anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para continuar con la actuación judicial.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ Al convocante: patriciaromeroobogada@hotmail.com y rolandoabogado@hotmail.com
A la convocada: diana.gutierrezg@mindefensa.gov.co y dcarolina.gr007@gmail.com
Procuraduría 146: procjudadm146@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1614739cd50baf20496a40045127b3130c44b7df52ae2c5d5a0b39486c758**

Documento generado en 28/01/2022 12:32:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210037700
Demandante: ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL
Demandado: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS S. A., hoy OLD MUTUAL

EJECUTIVO

La Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, actuando a través de vocera judicial, solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de Skandia Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías S.A. hoy OLD MUTUAL, en los siguientes términos:

PRIMERO: Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, y en contra de la entidad Skandia Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías S A. Nit. 8001485142 hoy OLD MUTUAL, por la suma de Trescientos Ochenta y Dos Mil Cuatrocientos Pesos (\$382.400)., más los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, tasados de acuerdo a lo establecido por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDA: Que se condene en costas y gastos procesales a la entidad demandada."

Procede el despacho a pronunciarse sobre lo anotado, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta determinar lo referente a la **jurisdicción y competencia** de este despacho para conocer del presente asunto, se advierte lo siguiente:

De conformidad con el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá "...de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Y, lo concerniente a los títulos ejecutables ante la jurisdicción contencioso administrativa se encuentra regulado en el artículo 297 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 1º de abril de 2014, M. P. María Mercedes López Mora, dentro del radicado No. 11001010200020130329100, indicó lo siguiente:

“(…) Ahora, como las disposiciones del Nuevo Código Contencioso Administrativo estipularon en forma expresa de qué conoce esa jurisdicción, a esas reglas debe remitirse ineludiblemente el juez natural del conflicto, para precisar con el mayor acierto posible en la función de asignación de competencia respecto de una u otra jurisdicción,

En ese orden de ideas, se tiene la norma general de competencia en esa jurisdicción fijada por el artículo 104, que en punto de los procesos ejecutivos regló únicamente aquellos “derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Así mismo, en el artículo 155 *Ibíd.*, le otorgó a los Jueces Administrativos la facultad de conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero ha de entenderse, que tales ejecutivos son los que tienen como base de ejecución los presupuestos dados en la norma general de competencia -art. 104 Ley 1437 de 2011-. Es decir, los relativos a las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esa misma jurisdicción, al igual que los provenientes de los laudos arbitrales en que haya sido parte una entidad pública, también los contratos estatales, o celebrados por particulares en ejercicio de funciones propias de Estado.

Así las cosas, verificada la normatividad puesta de presente, el supuesto de hecho no está dado entre los asuntos que compete tramitar vía ejecutiva por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que tenga incidencia lo previsto en el artículo 297 de esa misma codificación, que al calificar los documentos constitutivos de título para efectos de ese Código, reseñó: (...) No puede entenderse entonces, que se trata en este ítem normativo de nuevos supuestos no previstos en el artículo 104 que regula la competencia general de lo contencioso administrativo, sino de un complemento obvio, en el cual, para poner en funcionamiento el aparato judicial en esa especialidad ejecutiva, debe acreditarse la naturaleza del título bajo las premisas legales reseñadas, no se trata de un enfrentamiento de normas ni yuxtaposición de las mismas, simplemente el artículo 297 delineó los documentos que materializarán la pretensión por vía ejecutiva, en punto de lo preceptuado en el numeral 6º Ibídem. De manera alguna puede pensarse que existe al interior del Código una controversia normativa o que se repelen unas a otras, cuando lo lógico es observar y analizar todas las normas en forma holística e integral, por ende, nada enseña que se haya planteado nuevos ejecutivos en el artículo 197(sic) diferentes a los del artículo 104, pues como bien previó el primer precepto aludido, fue diseñado para dejar claro qué constituye título para hacer valer ante esa jurisdicción, pero conforme al numeral 6º del segundo precepto enunciado. Como puede apreciarse, ninguna pretensión ejecutiva ha de tramitarse por esta jurisdicción especializada que no esté relacionada en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin que pueda criticarse el que se esté haciendo un análisis exegético o demasiado legalista, en tanto las normas de competencias son de expresa regulación de inmediata aplicación. El permitir cualquier clase de interpretación es lo que lleva a los jueces a proponer conflictos y, de contera, se afrenten principios de celeridad y eficiencia" (subraya del despacho).

Por lo antes descrito, para el despacho es claro que el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo instituye que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá únicamente de los procesos ejecutivos que se deriven de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública y de los derivados de los contratos celebrados por dichas entidades. Adicionalmente, los únicos títulos que pueden ser cobrados por la vía ejecutiva ante esta jurisdicción son aquellos que aparecen descritos en el artículo 297 CPACA.

En el caso *sub judice*, el despacho observa que la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central pretende que se libere mandamiento de pago por la suma de \$382.400, con base en la Resolución No. 380 del 9 de noviembre de 2020, "Por medio de la cual se declara y constituye una obligación de pagar a por concepto de pago de devolución de aportes pagados en exceso a favor de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central".

Pues bien, de lo anterior se infiere fácilmente que la obligación que se pretende ejecutar en esta jurisdicción está contenida en un acto administrativo que no proviene de un contrato estatal, ni de algún acuerdo alcanzado en el marco de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC), ni de una sentencia judicial, y tampoco se trata de un

acto administrativo en el cual se le imponga a una entidad pública una obligación de pago.

En cambio, para este despacho refulge que la Resolución No. 380 del 9 de noviembre de 2020 le impuso una obligación a una empresa privada como lo es OLD MUTUAL, por valor de \$382.400, pero derivada de un tema propio de la seguridad social, como lo es el de los aportes al subsistema de pensiones.

Ante dicha circunstancia, para este despacho es claro que el asunto no puede ser conocido por esta jurisdicción, pues, dada su naturaleza, no se enmarca en lo dispuesto en los artículos 104.6 y 297 CPACA. En consecuencia, el despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

Ahora bien, como el artículo 168 CPACA dispone que, si se determina la falta de jurisdicción para conocer de un asunto, el juez deberá remitir el expediente al funcionario competente, a continuación, entra el despacho a determinar quién debe conocer de la demanda ejecutiva presentada por la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.

El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contiene la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. Y, precisamente, en el numeral 4º del artículo mencionado, que fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, se estableció que los jueces laborales conocen de todas las controversias relacionadas con temas de la seguridad social.

Entonces, analizada la norma antes mencionada, este despacho considera que, en realidad, el presente asunto debería ser conocido por los jueces laborales de Bogotá. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente digital para que se avoque conocimiento en esa jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. para conocer del proceso ejecutivo que fue promovido por la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central en contra de Old Mutual.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado **REMÍTASE** el expediente digital a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – Reparto, para que se avoque el conocimiento del proceso.

TERCERO: REALÍCENSE las anotaciones del caso en los sistemas de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1378a4fe3f2e77dfd666694f864c32ca9b03df5dbc62eec8194617e960bcc024**
Documento generado en 28/01/2022 12:32:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>